JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., 27 FEB 2020

Acción de Tutela Nº 2020-0246

Se decide la acción de tutela interpuesta por LUZ MIRIAM MARÍN ALARCÓN a través de apoderado judicial contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

I. ANTECEDENTES

El profesional del derecho pretende que, en salvaguarda de los derechos a la vida en conexidad con el derecho a la salud, seguridad social, vida digna, seguridad social y al mínimo vital, se ordene a la encartada realizar la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral de su cobijada la señora Luz Miriam Marín Alarcón.

Expone, que desde el 3 de febrero de 2016 su representada inicio con quebrantos de salud asociados a trastornos de disco cervical, trastorno de disco lumbar y dolor agudo, los cuales le han impedido desarrollar sus funciones en servicios generales de la Universidad La Gran Colombia, con tiempo continuo de incapacidad superior a los 860 días.

Adujo que el día 7 de marzo de 2019 la E.P.S. Famisanar emitió formulario de dictamen para determinar de origen del accidente, enfermedad y muerte en el cual arrojo como resultado que el origen dela patología era común y como fecha del evento 15 de agosto de 2017, así mismo reconoció que su prohijada ha sufrido estas patologías por varios años.

Que el día 21 de mayo siguiente el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. procedió a notificar el dictamen 3353282 correspondiente a la calificación de pérdida de capacidad laboral en un porcentaje de 32.41% de origen común y como fecha de restructuración 13 de febrero de 2019

Asegura que el día 23 del mismo mes y año radicó inconformidad en contra del dictamen 3353282 de pérdida de capacidad laboral, aduciendo

que no estaban de acuerdo con el porcentaje y la fecha de reestructuración, atendiendo que no representan las afectaciones tanto en salud física, mental y emocional, y solicitan que el expediente sea remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca para que esa entidad sea quien se pronuncie a fondo en la solicitud.

Añade que el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. remitió el día 13 de junio de 2019 el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca. Quien conmino a su cobijada para el 2 de octubre siguiente a fin de realizarle valoración y solicitud de aporte de exámenes complementarios y prueba neuropsicológica.

Indicó que el día 17 de octubre de 2019 se remitió comunicado a la tutelada en el cual se le adjunto historias clínicas con especialistas, imágenes diagnostica, y demás documentos para que emitieran el dictamen, igualmente precisó que el 23 de noviembre siguiente radicó soporte de prueba neuropsicologica.

Manifestó que en respuesta a la solicitud de emisión del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, la tutelada remitió oficio n.° VP-6605 de fecha 25 de noviembre de 2019 en la que se le indicó:

"se observa que el pasado 23 de noviembre de 2019 se radicó documentación, precisando que dicha información se encuentra en trámite de estudio por el médico designado, y en el evento que se considere suficiente la documentación anexa, se radicará el proyecto de dictamen y se incluirá el caso en la siguiente audiencia privada...".

Arguye que desde la cita de valoración realizada el 2 de octubre de 2019 han transcurrido más de 120 días sin que a la fecha se haya emitido el dictamen de calificación por pérdida de capacidad laboral, y que considerando el deteriorado estado de salud de su representada se requiere con carácter urgente le sea notificado dicho resultado.

Adicionalmente puntualiza que el trámite requiere de una inmediación preferente teniendo en cuenta que se está tratando de la única fuente de ingresos de una trabajadora de 38 años de edad y que actualmente tiene impedimentos para laborar adecuadamente.

Así mismo asegura que su representada debe estar constantemente bajo vigilancia médica, que requiere medicamentos y atención médica especializada para calmar el dolor severo que como consecuencia tiene por el nivel de disco cervical y lumbar.

Finalmente manifestó que las demoras y negativas en cuanto a la emisión de su calificación de pérdida de capacidad laboral vulnera flagrantemente su mínimo vital para cubrir el sustento de alimento,

vivienda y medicamentos que requiere siendo merecedor el afiliado de que le resuelvan su situación de forma inmediata.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la actora la violación de los derechos fundamentales a la vida en conexidad con el derecho a la salud, seguridad social, vida digna, seguridad social y al mínimo vital.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 13 de febrero de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca: Indica que en el caso de la señora Marín fue remitido a esa dependencia por solicitud de Seguros de Vida Alfa, con el objeto de dirimir la controversia suscitada por la paciente frente al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinando en primera oportunidad por la aseguradora, para los diagnósticos endometriosis del peritoneo pélvico, dolor crónico intratable, trastorno mixto de ansiedad y depresión, otras degeneraciones específicas de disco intervertebral, lumbago no especifico, fibromialgia, con 32.41% origen común, fecha de estructuración 13 de febrero.

Manifestó que para el presente caso se encontró ajustada la documentación, razón por la cual se procedió a realizar el respectivo reparto aleatorio a una de las salas de decisión, correspondiéndole su turno a la tercera, médico ponente Dr. Jorge Alberto Álvarez Lesmes; así mismo, informo que se valoró médica y psicológicamente a la señora Marín el día 2 de octubre de 2019.

Puntualiza que el médico ponente en uso de sus atribuciones ordeno la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados en el expediente que considere indispensables para fundamentar su dictamen, y solicito a la paciente el día de la consulta aportar *"Prueba Neuropsicológica"*.

Que aportada la documentación el médico ponente presentará el caso en audiencia privada a los demás integrantes de la sala para aprobarse el dictamen el día 21 de febrero de 2020.

Arguye que seguidamente citaran a través de correo físico a las partes interesadas con el fin de que se presenten a notificarse personalmente de la decisión proferida por la Junta Regional dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, advirtiendo que

vencido el término anterior y si no es posible la notificación personal, se fijara la decisión en aviso de cartelera durante 10 días hábiles, advirtiendo que contra la decisión procederán los recurso de reposición y/o el de apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Puntualiza que el dictamen de pérdida de capacidad laboral se proferirá en los próximos días, que la tardanza en su emisión obedece al alto volumen de trabajo que tienen los médicos que integran cada una de las salas de decisión, lo que genera demora justificada en resolver el caso.

Finalmente solicita al despacho la desvinculación de la presente acción de tutela, por cuanto que considera que en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental a la señora Marín, contrario a lo anterior ha respetado el debido proceso consagrado en la normatividad vigente.

Juzgado 49 Civil Municipal: refiere que esa sede judicial le correspondió conocer la acción constitucional de tutela en la que fungió como accionante la señora Luz Miriam Marín Alarcón y como accionada la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca.

Indicó que los hechos en que se estuvieron cimentados el escrito constitucional de tutela, se encontraban relacionados, en la vulneración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez al no emitirse el dictamen de calificación de pérdida por capacidad laboral.

Así mismo precisa que esa judicatura una vez revisado en detalle tanto las contestaciones de la accionada, vinculadas y los anexos incorporados en sus respuesta, resolvió mediante sentencia adiada 26 de noviembre de 2019, negar el amparo deprecado, en razón a que según se concluyó, no se había emitido el respectivo dictamen ya que no se había cumplido con la carga impuesta por la encartada, la cual se trataba de aportar previamente la prueba Neuropsicológica de la señora Marín Alarcón.

Finalmente manifiesta que la decisión en todo caso fue objeto de impugnación formulado por la parte accionante y que actualmente se encuentra debatiendo ante el Superior.

La Universidad Gran Colombia: arguye que no le constan los hechos de la presente acción, porque no tiene los elementos probatorios para aceptar o negar la aseveraciones que se hacen; así mismo precisa que respecto del amparo de los derechos fundamentales que se mencionan como transgredidos esa entidad por ser y misión; jamás lo ha hecho no lo hará porque tal conducta iría en contravía de ser y misión.

Famisanar E.P.S.: argumenta que procedió a establecer el estado de prestación de los servicios con el personal responsable del área de medicina laboral de la E.P.S., quienes con base a registros indicaron que

una vez validada la base de datos a la fecha la Sra. Marín Alarcón a la fecha no adelanta ningún proceso por el área de Medicina Laboral.

Precisa que esa E.P.S. no está legitimada en la presente causa para referirse a los hechos descritos por la accionante, ni mucho menos para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, por lo que solicita la desvinculación de esa entidad por cuanto la conducta desplegada ha sido legítima y tendiente a asegurar dentro de las obligaciones legales de la misma, teniendo en cuenta que no hay vulneración a ningún derecho fundamental por parte de la vinculada.

Porvenir S.A.: informa que la accionante suscribió formulario de solicitud de vinculación con esa entidad, y que una vez validada su base de datos y sistemas de información evidenciaron que a la fecha no se encuentran en curso solicitud alguna por parte de la señora Marín Alarcón de la cual deban pronunciarse.

Manifiesta que de acuerdo a lo expuesto en el escrito de tutela se trata de un conflicto entre la accionante y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca.

Precisa que además la accionada no ha emitido, ni notificado a esa sociedad administradora resolución o pago de aporte alguno que permita analizar si se debe realizar alguna modificación a la mesada pensional definida a favor de la accionante.

Adicionalmente titula la falta de legitimación por pasiva, no vulneración de derechos fundamentales, hecho exclusivo de un tercero, como también el desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela y la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales citados por la accionante por parte de Porvenir S.A., y solicita denegar, desvincular o declarar improcedente la pretendida acción de tutela respecto a esa entidad.

Ministerio del Trabajo: argumenta que debe ser desvinculado dela presente acción de tutela por falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues no tiene dentro de sus funciones ordenar ni practicar las evaluaciones para determinar el origen de una patología ni determinar la pérdida de la capacidad laboral, toda vez que es competencia reservada a las entidades promotoras de salud, a las administradoras de riesgos laborales, las administradoras de fondo de pensiones y las juntas de calificación de invalidez.

Igualmente manifiesta que no es posible realizar un pronunciamiento particular sobre el recurso de apelación que debe absolver la accionada, que como organismo autónomo dentro del sistema general de seguridad social integral cuenta con autonomía técnica y científica para emitir sus dictámenes, por lo que solicita que se declare la improcedencia de la presente acción con relación al Ministerio del Trabajo

y en consecuencia exonere de responsabilidad alguna que le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la señora Marín Alarcón.

Seguros de Vida Alfa S.A.: expresa que el caso que nos ocupa se traduce en que la accionante es afiliada a la AFP Porvenir S.A. y solicita quela accionada defina la pérdida de capacidad laboral, por lo cual la acción de tutela se torna improcedente contra esa sociedad, puesto que no se evidencia ni prueba amenaza o vulneración a un derecho fundamental por parte de esa aseguradora.

Que las juntas de calificación de invalides son entes autónomos e independientes por lo que esa aseguradora no tiene injerencia en sus decisiones y procedimientos; precisa que han actuado como corresponde dentro del proceso de calificación como ordena la ley sin que a la fecha exista obligación pendiente.

Concluye argumentando que no es de competencia de esa entidad resolver el recurso de apelación presentada por la accionante contra el dictamen emitido en primera oportunidad por el grupo interdisciplinario de Seguros de Vida Alfa S.A. y lo que les competía lo hicieron acorde a derecho, por lo que solicita ser absueltos y desvinculados de todas y cada una de las pretensiones de la presente acción.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal especifico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, ii) específicamente si es viable para resguardar los derecho fundamentales a la vida en conexidad con el derecho a la salud, seguridad social, vida digna, seguridad social y al mínimo vital, y de ser el caso, iii) si es procedente ordenar que la encartada profiera dictamen de pérdida de capacidad laboral a la señora Luz Miriam Marín Alarcón.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, a quien se le endilga la presunta violación de los derechos fundamentales mencionados y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

Lo primero a entrar a definir es la procedencia de la presente acción de tutela, y tenemos que el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia como un mecanismo procesal específico y directo cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

Lo anterior, por cuanto los derechos fundamentales son inherentes al ser humano, a su esencia, a su naturaleza, y por tanto son inalienables. Surgen para la persona desde el momento mismo en que ésta nace; por consiguiente no están supeditados a ordenamientos de rango legal o de procedimiento. Deben ser respetados y observados por todos, de suerte que para su reconocimiento sólo se exige la presencia del individuo en una sociedad organizada.

A ese respecto, ha señalado la Corte Constitucional que *"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la*

protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce".

Es por ello, que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello y la acción sea procedente.

De otro lado el derecho a la vida protegido por el artículo 11 de la Constitución política comprende básicamente la prohibición absoluta dirigida al Estado y a los particulares de disponer de la vida humana, y por consiguiente, supone para éstos el deber positivo de asegurar que el respeto a la vida física sea el presupuesto constitutivo esencial de la comunidad. Esta faceta de la vida, bajo la forma de derecho fundamental, corresponde a una garantía cuya aplicación no se supedita a la interposición de la ley y puede, por lo tanto, ser amparado a través de la acción de tutela.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política consagran el derecho a la seguridad social bajo dos connotaciones, la primera, como un servicio público de carácter esencial y obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, y por otra, como un derecho irrenunciable que debe ser garantizado a la totalidad de los habitantes, sin distinción alguna, entre los cuales está el derecho al acceso a los servicios de salud.

Descendiendo al caso en marras se tiene que la accionante padece de Síndrome Facetario Bilateral, Lumbalgia M545, Fibromialgia, Trastorno Mixto de Ansiedad, Apnea del Sueño Pro Confirmar, Estrés Psicosocial, según diagnóstico de la I.P.S. taller psicomotriz - Passus (fl. 22-23).

Ahora bien, considerando que el médico ponente en uso de sus atribuciones solicitó a la señora Luz Miriam Marín Alarcón la Prueba Neuropsicológica para fundamentar su dictamen ante la segunda instancia, procede la accionante radicar dicha documental el 23 de noviembre de 2019 como consta en el recibido visible a folio 22.

Efectuada las diligencias para determinar la pérdida de capacidad laboral de la paciente por la patología sufrida sin que hasta el momento se haya surtido el trámite respectivo, para el efecto téngase en cuenta que la Junta Regional de Calificación de Invalides de Bogotá y Cundinamarca a través de su secretario principal sala 3 manifestó que efectivamente la prueba Neuropsicológica fue aportada y por consiguiente esa e médico ponente presentara el caso en audiencia privada a los demás integrantes de la sala para aprobarse el dictamen el día 21 de febrero de 2020.

Frente a lo anterior se tiene que la Ley 1562 de 2012 *"Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional"*, establece:

*"**Articulo 16.** El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, quedará así:*

***Artículo 42.** Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo.*

(...)

El Decreto 1352 del 26 de junio de 2013 "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones", establece:

Artículo 4. Naturaleza de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.

(...)

Artículo 10. Funciones comunes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Son funciones de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, las siguientes:

(...)

7. Emitir los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente.

(...)

Artículo 40. DICTAMEN. Es el documento que deberá contener siempre, y en un solo documento, la decisión de las Juntas Regionales en primera instancia o Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, sobre los siguientes aspectos:

a. Origen de la contingencia, y

b. Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%). Así como, los fundamentos de hecho y de derecho y la información general de la persona objeto del dictamen."

Téngase en cuenta que la valoración por pérdida de capacidad laboral es de suma importancia, tanto como para asegurar que con ella se busca establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas, pues aquella se entiende como un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del *"conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual"*[1].

Conforme con ello, la clasificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.

Es pertinente mencionar que, según lo manifestado por la Corte Constitucional, la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe atender particularidades específicas de la persona, apreciadas de manera integral, pues esta valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud distinta que puede tener un origen común.

No obstante lo anterior como quiera que la enfermedad fue de calificada en primera instancia de origen común la carga para establecer la pérdida de capacidad laboral compete únicamente a la Junta Regional de Calificación de Invalides de Bogotá D.C. y Cundinamarca de conformidad con lo relacionado en estas consideraciones.

[1] T-341 de 2013

Así las cosas es evidente que fue omitida la obligación que tiene la Junta Regional de Calificación de Invalides de Bogotá D.C. y Cundinamarca para proferir el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante y en consecuencia, se le ordenara a la encartada emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora Luz Miriam Marín Alarcón.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a la vida en conexidad con el derecho a la salud, seguridad social, vida digna, seguridad social y al mínimo vital de **Luz Miriam Marín Alarcón.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **Junta Regional de Calificación de Invalides de Bogotá D.C. y Cundinamarca**, emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral de **Luz Miriam Marín Alarcón**.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, enterándolas de que cuentan con la impugnación prevista en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso que no se encuentren conformes con lo aquí decidido.

CUARTO: Remítase en la oportunidad legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que las partes no hagan uso del recurso mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

27 FEB 2020 1414